

PL. 2442
Sobre. 134
Fecha: 10/2/2023



Usuario: DRAMOSG

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

20/01/23 - 15:12:58

Registro: 23-0001706

Clave: 8881

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1107, DECRETO
LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y
FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y
COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS QUE PUEDAN
SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL ASÍ COMO DEL
PRODUCTO MINERO OBTENIDO EN DICHA ACTIVIDAD, A FIN DE
AUTORIZAR LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS MINEROS A
LOS PROVEEDORES QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL
REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA (REINFO) U
OTROS REGISTROS**

Artículo único. Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad

Se modifica el literal a) del artículo 11 del Decreto Legislativo 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Responsabilidad del Adquirente

Todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente Decreto Legislativo, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan.



Los datos mínimos a verificar serán los siguientes:

- a) RUC, razón social, nombre y apellido, así como documento de identidad, domicilio real del vendedor del mineral, Código Único de Concesión y su vigencia de donde proviene el mineral, Autorización de Explotación y, de ser el caso, la constancia de inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) o de otros registros similares, en estado vigente.

[...]”.

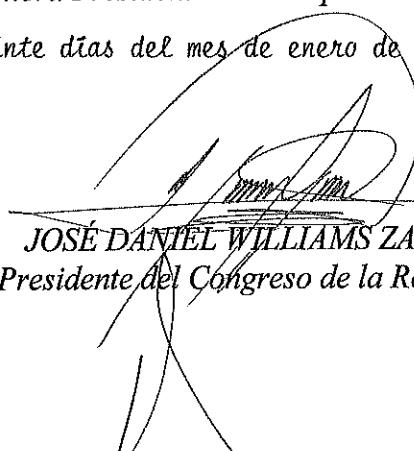
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de normas

El Poder Ejecutivo, dentro de un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley adecúa la normativa correspondiente para efectos de su aplicación.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintitrés.


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

